



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° <sup>231</sup> -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 29 ABR. 2022

## VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Pascual Ardiles Villafuerte**, contra la Resolución Directoral N° 024-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 03 de febrero de 2022, emitida por la Dirección Regional Agraria Apurímac, y;

## CONSIDERANDO:

### Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Resolución Directoral N° 024-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 03 de febrero de 2022, la Dirección Regional Agraria Apurímac resuelve denegar al ex servidor Pascual Ardiles Villafuerte, el pago de vacaciones trucas, correspondiente a los años 2020 y 2021, de conformidad a los considerandos expuestos en la referida resolución y el Informe N° 081-2021-DRA-AP/DOA/UPER-C.P.E;

Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2022, el administrado Pascual Ardiles Villafuerte presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 024-2022-GR.DRA-APURIMAC, solicitando que se revoque dicho acto administrativo y, en consecuencia, se disponga el pago de vacaciones trucas correspondientes a los años 2020 y 2021, en atención a los siguientes fundamentos:

- Que, la recurrida adolece de una motivación insuficiente, por lo que resulta contraria al debido procedimiento administrativo, según el cual las decisiones de las autoridades administrativas deben encontrarse debidamente motivadas;
- Que, el derecho a percibir las vacaciones trucas halla sustento en el catálogo de derechos previstos en el marco del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;
- Que, de conformidad con el artículo 18° del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establece la obligación del empleador de no afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas;
- Que, el derecho del servidor a percibir una compensación por vacaciones trucas y no gozadas se halla previsto en el artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 138° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, a folios 36 del expediente administrativo obra copia del Acta de Diligencia de Notificación Personal de la Dirección Regional Agraria Apurímac, donde se hace constar que la Resolución Directoral N° 024-2022-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 03 de febrero de 2022, fue notificada a su destinatario el 03 de febrero de 2022; por lo que, habiendo sido interpuesto dentro del plazo de ley<sup>1</sup>, corresponde admitir el recurso administrativo de

<sup>1</sup> TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



apelación y resolver de conformidad con lo previsto por el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>2</sup>;

### Análisis de los fundamentos expuestos en el recurso administrativo de apelación

Que, el recurrente sostiene como fundamento de su recurso que la Resolución Directoral N° 024-2022-GR.DRA-APURIMAC no se encuentra debidamente motivada, por lo que resulta contraria al debido procedimiento administrativo;

Que, al respecto, debe indicarse en primer término que el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio del debido procedimiento, según el cual "(...) los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, en tal sentido, se debe advertir que el octavo considerando de la resolución materia de impugnación establece como motivos de la decisión adoptada lo siguiente:

*"Que, según Informe N° 189-2021-DRA-AP/DOA/UPER-C.P.E., de fecha 28 de diciembre del 2021, el Área de Control de Personal de la unidad de Recursos Humanos, señala que debe tenerse en cuenta que el ex servidor PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE, ha gozado de licencia con goce de haber con cargo a recuperación posterior, a partir del 05 de junio de 2020, en ese sentido, primigeniamente al término del estado de emergencia sanitaria debía recuperar las horas pagadas realizando trabajo efectivo; sin embargo, al haberse dispuesto Cesar definitivamente en la carrera administrativa por haber cumplido 70 años de edad al citado ex servidor PASCUAL ARDILES VILLAFUERTE a partir del 27 de mayo de 2021, se evidencia que por causas ajenas a su voluntad no podrá realizar la recuperación de horas al término de emergencia sanitaria que ha sido extendida mediante Decreto Supremo N° 076-2021-PCM y no podrá compensar con el record de horas extras por no tener saldo a favor dentro del presente año, en virtud de la cual, corresponde la exoneración de la recuperación del periodo de la licencia con goce de pendientes de compensación, sin computar el saldo de horas no compensadas como el tiempo de servicios para el cálculo de beneficios sociales o vacaciones truncas y/o no gozadas en aplicación del Decreto de Urgencia N° 078-2020 y en observancia a la Opinión Legal N° 002-2022-DAJ/DRA/AP.;"*

Que, conforme es de verse, la Dirección Regional Agraria Apurímac consideró que al ex servidor Pascual Ardiles Villafuerte se le debía exonerar de la obligación de compensar las horas no laboradas en el marco de la licencia con goce de haberes que se le otorgó y, por lo mismo, consideró que el saldo de horas no compensadas no deberían tomarse en cuenta para el cómputo de tiempo de servicios para el cálculo de las vacaciones truncas y/o no gozadas, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 078-2020;

Que, siendo este el motivo esencial que sustenta la decisión adoptada por la Dirección Regional Agraria Apurímac, en el sentido de denegar el pretendido pago de la compensación por vacaciones truncas solicitada por el ex servidor Pascual Ardiles Villafuerte, corresponde analizar si esta se encuentra ajustada a derecho;

de treinta (30) días.

<sup>2</sup> Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, sobre el particular, se debe mencionar que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se dictaron medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana; por virtud del artículo 26° de dicho Decreto de Urgencia, los empleadores del sector público quedaban facultados a otorgar una licencia con goce de haber a los trabajadores y servidores civiles cuyas labores fueran incompatibles con el trabajo remoto y no se encontrasen comprendidos dentro de la relación de bienes y servicios esenciales que el Estado garantizaba durante la emergencia nacional; 2.3.1

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26° del citado Decreto de Urgencia: "En el caso del sector público, se aplica la compensación de horas posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, salvo que el trabajador opte por otro mecanismo compensatorio.";

Que, posteriormente, considerando la necesidad de emitir disposiciones para regular los supuestos de aquellos servidores civiles o trabajadores del sector público que no lograran compensar las horas de licencia con goce de haber debido a la extinción de su vínculo laboral con la entidad, el Gobierno Nacional emitió el Decreto de Urgencia N° 078-2020, publicado el 2 de julio de 2020, a través del cual se estableció la exoneración de compensar las horas no laboradas por efecto de las licencias con goce de haber otorgadas al amparo del literal a) del numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en los siguientes términos:

**"Artículo 2.- Exoneración de compensación de horas por desvinculación de servidores/as civiles y trabajadores/as del sector público debido a factores ajenos a su voluntad"**

2.1 Exonérese a los/as servidores/as civiles y a los/as trabajadores/as de las entidades del sector público de los tres niveles de gobierno, bajo cualquier régimen laboral, que sean desvinculados de su entidad, sin que hayan podido efectuar la compensación de horas a que se refiere el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa, y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, del cumplimiento de la indicada obligación, siempre que la desvinculación se produzca debido a factores ajenos a su voluntad, conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como el fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros, con excepción de la no renovación de contrato.

2.2 No obstante, en los casos de cese señalados en el numeral precedente, en forma previa a la exoneración, las entidades del sector público aplican la compensación de horas acumuladas en sobretiempo o compensación de horas por capacitación ejecutadas fuera del horario de labores de acuerdo con lo regulado en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, luego de agotados los mismos, en caso existieran horas restantes pendientes de compensación, procede la exoneración señalada en el numeral 2.1 precedente.

2.3 Únicamente para los efectos de lo señalado en el numeral 2.1, exonérese a las entidades del sector público de lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.4 Las horas que no son materia de compensación, según lo señalado en el numeral 2.1 precedente, no se contabilizarán para efectos de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones trunca de los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público.

Que, del contenido de la citada disposición se debe advertir que la exoneración de la obligación de compensar las horas no laboradas por efecto del cese producido por causas ajenas a la voluntad del servidor (tales como el cese por límite de edad), **no implica que dichas horas no compensadas puedan o deban ser consideradas como trabajo efectivo para el cálculo de los beneficios sociales o derechos laborales (tales como el pago de vacaciones trunca) que correspondan percibir por parte de los servidores civiles; en sentido contrario, el numeral 2.4 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 078-2020 es claro al**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



precisar que las horas que no son materia de compensación no se contabilizarán para efectos de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas;

Que, en su oportunidad, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha expresado idéntico criterio a través del Informe Técnico N° 001884-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de setiembre de 2021, en donde señala:

"3.1 De acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo [de Urgencia] N° 078-2020, las horas no compensadas no forman parte del cómputo de tiempo de servicios para el cálculo de los beneficios sociales de los servidores que cesen por razones ajenas a su voluntad.

3.2 Atendiendo a ello, es que mediante el numeral 2.11 del Informe Técnico N° 001224-2020-SERVIR/GPGSC se señaló que en el caso de que los servidores que hubieran cesado antes de compensar la totalidad del tiempo de servicios de licencia con goce de haber, **dicho periodo de tiempo no podrá ser contabilizado para el cálculo de los beneficios sociales como: CTS, vacaciones truncas y vacaciones no gozadas.** Por tanto, dicho periodo de tiempo deberá ser deducido proporcionalmente del tiempo del cómputo total, ello en aras de evitar que la entidad realice pagos indebidos. (...)" (Negrita propia)

Que, asimismo, mediante el Informe Técnico N° 001031-2020-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de julio de 2020, SERVIR graficó las medidas que resultaban aplicables a los distintos casos en que un servidor beneficiado con la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, otorgada al amparo de los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020, no hubiese podido efectuar la recuperación de dichas horas, conforme al siguiente cuadro:

MEDIDA APLICABLE	MOTIVO DE DESVINCULACIÓN		
	Causa ajena a su voluntad (excepto renuncia y no renovación)	Renuncia o no renovación	Sanción administrativa o judicial
Aplicación de horas extra (sobretiempo)	SÍ	SÍ	SÍ
Aplicación de horas de capacitación	SÍ	SÍ	SÍ
Exoneración del saldo de horas no compensadas	SÍ	NO	NO
Cómputo del saldo de horas no compensadas como tiempo de servicios para el cálculo de bb.ss. o vacaciones truncas y/o no gozadas	NO	SÍ	NO
Descuento a la liquidación de bb.ss. o vacaciones truncas y/o no gozadas	NO	NO	SÍ
Inscripción en el Registro de Servidores con Horas Pendientes de Compensación	NO	SÍ	SÍ
Dejar constancia de las horas pendientes de compensación en la hoja de liquidación	NO	SÍ	SÍ

(Fuente: Numeral 2.9 del Informe Técnico N° 001031-2020-SERVIR/GPGSC)

Que, en ese sentido, resulta claro que **la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas en favor del personal cesante del Sector Público no puede considerar para su cálculo las horas que no fueron objeto de compensación en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 078-2020**, sin perjuicio de la exoneración de dicha obligación que opera en el caso de los servidores que se encontraban gozando de una licencia con goce de haber otorgada al amparo del literal a) del numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020;

Que, por tanto, se verifica que la Resolución Directoral N° 024-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 03 de febrero de 2022, materia de cuestionamiento, fue emitida por la Dirección Regional Agraria Apurímac con arreglo a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente y exponiéndose de forma suficiente los motivos que





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



sustentan la decisión adoptada en el sentido de denegar el pretendido pago de la compensación por vacaciones truncas, solicitada por el ex servidor Pascual Ardiles Villafuerte;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el recurrente, declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 024-2022-GR.DRA-APURIMAC, y disponer el archivo del presente procedimiento;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 265-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de abril de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado, **Pascual Ardiles Villafuerte**, contra la **Resolución Directoral N° 024-2022-GR.DRA-APURIMAC**, de fecha 03 de febrero de 2022, emitida por la Dirección Regional Agraria Apurímac; en consecuencia, **CONFIRMAR LA REFERIDA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR**, que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del artículo 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; quedando facultado el administrado a ejercer la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen, Dirección Regional Agraria Apurímac, por corresponder, debiendo quedar copias como antecedente en Archivo.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 265-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de abril de 2022, a la Dirección Regional Agraria Apurímac y al interesado, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR**, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



**ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GGR.  
MPG/DRAJ  
EYLB

